--- En la ciudad de Trelew, a los 24 días de febrero del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Guillermo Nicolás Walter, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“N., F. A. c/ C., H. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nº 537 –año 2021 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 60.-

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Vienen estos actuados al conocimiento de esta alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 40/45 vta., mediante presentación digital (ID 479693).----------

--- La sentencia apelada resuelve hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. F. A. N., condenando al demandado, Sr. H. C. a que, en el plazo que fija, le abone al mencionado actor la suma de $ 1.089.053,40 con más los intereses indicados en el respectivo considerando y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda. Todo ello, con imposición de las costas a la demandada.----------

--- El escrito de expresión de agravios fue presentado mediante presentación ID 494089.----------

--- Ordenado su traslado mediante providencia de fs. 51, a la parte contraria, éste es evacuado mediante presentación ID 500736.----------

--- I.- La parte demandada impugnante formula los siguientes agravios, a saber:----------

--- 1) Valoración probatoria: Postula que la apreciación de la prueba carece de lógica en su razonamiento. Afirma que la lectura de los considerandos conduce a una solución determinada. Sostiene que de la prueba en su conjunto no se desprende una conclusión como la adoptada por la Sra. Jueza a quo. Expresa que la resolución tiene como fundamento solo la propia creencia de la juzgadora. Observa que se funda exclusivamente en la declaración del Sr. A. quien no solo tiene un juicio pendiente con su parte sino que contiene idénticos hechos, con el mismo patrocinio letrado y con los mismos testigos ofrecidos. Plantea que dicho testigo A. no es un tercero sino parte de este proceso. Señala que tal es así que el resto de las declaraciones testimoniales se tomaron en una de las causas y fueron reproducidas en la otra. Expresa que en la causa en la cual es actor el mencionado testigo en autos, que individualiza, es exactamente igual a este proceso y en ambos los actores son “testigos cruzados”. Es decir, apunta, el actor de cada proceso es testigo en el otro. Refiere que en autos declara como testigo el Sr. A., quien tiene un evidente y claro interés en la resolución del conflicto por haber iniciado una demanda idéntica a la de autos. Es decir, indica, si prospera la demanda de N. prospera la suya. Aprecia que de la lectura de la declaración testimonial de A. surge que se trata de un testimonio aislado que no se amalgama con ninguna otra

prueba producida en el expediente y que claramente tiene un grado de subjetividad que lo empaña para ser valorado tan efusivamente como lo hizo la Sra. Jueza a quo. Postula que no puede ser dicha testimonial la única prueba sobre la cual la juzgadora haya contado para determinar los destinos del pleito. Transcribe la respuesta dada por dicho testigo al interrogatorio por las generales de la ley, donde afirmó que su parte le quedó debiendo dinero y que tenía juicio iniciado, preguntándose cómo no va a tener interés en el resultado de este proceso si de ello depende estrictamente el suyo. Alude a que el actor en estos actuados manifestó ante la misma pregunta que trabajó para su parte, que tenía juicio iniciado, que le debía dinero, que empezó hacia poco una amistad con M., que eran antes compañeros, y que quería que gane su juicio. Manifiesta que lo expuesto sirve para reflejar la íntima conexidad de las causas y la calidad de parte de ambos “testigos”. Refiere al requisito de extraneidad e independencia de la prueba testimonial con cita doctrinal de apoyo, señalando que cuando no concurre tal requisito el testimonio debe ser juzgado conforme a otras pruebas y no como única herramienta de convencimiento para dictar una sentencia. Insiste que el testigo tenía un interés directo con el resultado del pleito. Cita doctrina en tal sentido. Sostiene que la situación que plantea el caso es un supuesto en el que ni siquiera alcanza con analizar con mayor rigurosidad al testimonio y acompañarlo con el resto de las pruebas sino que debería haberse descartado el testimonio al momento de dictar sentencia. Cita jurisprudencia en apoyo de su posición. Pasa a demostrar, dice, que el resto de la prueba ofrecida no acredita una relación laboral de lo cual surge que la Jueza a quo solo contó con el testimonio del Sr. N. (rectius: A.). Incluso, asevera, se advierte cierto paralogismo en la apreciación de los testimonios por parte de la magistrada, ya que invoca en su sentencia declaraciones inexistentes de los testigos o conclusiones de dichas declaraciones que no se comprende cómo se construyen dichas conclusiones. Refiere a la afirmación de la juzgadora de grado en la que expresa la siguiente conclusión “….La actora indica que la ropa de trabajo es proporcionada a los dependientes”, afirmando que ese razonamiento es equivocado y surge de mal interpretar la prueba testimonial. Hace notar que no era cualquier ropa la que el actor tenía en su poder sino que eran remeras y buzos. Recuerda que el negocio de su parte es un taller de chapa y pintura donde la ropa de trabajo es otra: mamelucos, botines de seguridad, etc. Manifiesta que claramente la Jueza a quo confundió obsequios que forman parte de la “marca” o marketing del negocio (talonarios con el logo, bandera, gorritos, etc.) con lo que es la indumentaria de trabajo que debe ser provista por el empleador. Cita el testimonio del Sr. T. A., quien al respecto dijo que a mucha gente que no trabaja en el taller se le daba ropa y que refirió que el propio taller entregaba barbijos a personas ajenas al personal, que siempre le pedían a M. y él les daba. Aclara que M. es el encargado del taller integral. Considera que la jueza a quo descontextualizó la declaración de dicho testigo omitiendo sus declaraciones (como las del barbijo) claramente ilustrativas del contexto

de la deposición. Es por ello que –expresa- le causa agravio la conclusión sobre la cual la jueza a quo apoya su conclusión de existencia de relación laboral sobre la base de la ropa que los testigos tenían puestas en las fotos. Adentrándose a las fotos en cuestión, que efectivamente colocan al actor (y al testigo también) dentro del lugar de trabajo, pero indica, ello no es un hecho controvertido, en todo caso lo que demuestran las fotos que estaban haciendo cualquier otra cosa menos trabajar. Destaca que la juzgadora de grado equivoca su conclusión en base a los razonamientos previos. Respecto al testimonio de A. pasa a transcribir lo expuesto por la Sra. Jueza a quo en porción a cuya lectura remito, para terminar postulando que es ostensible que las declaraciones de los testigos no dicen lo que la juzgadora quiere que digan sino todo lo contrario. Afirma que todos los testimonios dan cuenta que tanto A. como N. no eran empleados, ni trabajaban, ni prestaban servicios para el demandado. Refiere a lo declarado por A., quien refirió que el actor y el testigo iban a pasear, le cebaba mate al tío y a los chicos de chapa que andaban por ahí. Alude a que el mismo testigo sostuvo que iban dos o tres veces por la semana, no todos los días, aclarando que era un fija los días viernes con los asados. Expresa que la juzgadora sobredimensiona la circunstancia de que en la distribución física del taller haya dos galpones y que no estén vinculados, toda vez que ello es una cuestión que no impide a los trabajadores (como T. A.) vayan por cuestiones laborales al otro lado y puedan declarar. Es decir, apunta, la juzgadora a quo yerra al sostener que porque el testigo T. A. trabajaba de un lado no puede sostener con argumentos sólidos que el actor y su compañero no hayan sido testigos. De hecho dicho testigo refirió a que tanto N. como A. iban a ver, visitar, cebar mate, nunca dijo que los vio trabajar. Añade que debe tenerse presente al testigo G., inadvertido por la jueza a quo, quien refirió que conocía al actor y al testigo, más no solo de nombre, de los asados que se hacían en el taller, afirmando que echaba a los que iban a “pavear”, afirmando que no quería que vaya nadie de afuera y que ellos pasaban por su sector pero de pasada, debiéndose concluir que los que iba a pavear –en palabras del testigo G.- no eran otros que el actor y su amigo testigo. Insiste que esta declaración fue soslayada por la Jueza a quo, siendo que es esclarecedora de que tanto el actor como el testigo no formaban parte de la fuerza de trabajo del negocio sino que, como en todo taller vinculado a vehículos, concurren muchas personas ajenas al mismo. Agrega que ninguno de los testigos, salvo el testigo A., quien describió al actor casi como el jefe del lugar por la multiplicidad de tareas, afirman haberlo visto trabajar. Todo lo contrario, todos los situaban para el asado del viernes o para tomar mate. Concluye que con la prueba rendida, correctamente analizada, se llega a una conclusión contraria a la alcanzada por la Jueza a quo, esto es, que n existió relación laboral. Para finalizar destaca que dos testigos ajenos a todo vínculo laboral han declarado en autos y ninguno dijo ver trabajar al actor. En tal sentido cita el testimonio del Sr. M. y de la Sra. M. Respecto de este último testimonio postula que fue apreciado arbitrariamente por la

juzgadora. Termina solicitando la revocación total del fallo apelado, con expresa imposición de costas.----------

--- Al responder a los agravios formulados, la parte actora manifiesta que solo contienen afirmaciones dogmáticas sin contener una verdadera crítica de la sentencia, que denotan un particular punto de vista del recurrente al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador. Refiere a la diferencia entre la tacha del testigo de la tacha del dicho con apoyo en cita jurisprudencial, refiere a que la parte que formula la impugnación estuvo presente en la audiencia en las que se produjo la declaración con la posibilidad de formular las preguntas que estimara conveniente para evidenciar la medida en la que el testigo pudo ser mendaz. Con relación a la apreciación de la prueba señala que debe ser conforme a la sana crítica racional. Advierte que tal apreciación es privativa de quien juzga. Sostiene que el hecho de que el testigo tenga un juicio pendiente contra la demandada fundado en los mismos hechos que el actor no basta por sí solo para descalificar el testimonio sino que, en todo caso, corresponderá apreciar sus manifestaciones con mayor rigurosidad, pero no para desecharlo. Refiere que en el caso, el actor sostuvo en su demanda que cobraba $ 1500 al margen del recibo de haberes, el cual era abonado en la propia planta y en forma clandestina. Dicha versión luce corroborada –dice- a través de los dichos de los testigos que declararon en la causa, dos de los cuales poseían juicios pendientes con la firma demandada. Termina solicitando que se confirme la sentencia apelada.----------

--- II.- En los límites provistos por el contenido de los agravios, los que se dirigen básicamente a atacar la apreciación probatoria en la que se sustenta el fallo por el que se admite la demanda, ingresaré al examen de los cuestionamientos formulados.--------

--- En primer lugar resulta ineludible ponderar que los argumentos impugnativos vertidos en pretendido sostén del recurso lejos se encuentran de incurrir en deserción técnica tal como lo postula la parte actora al responder a los agravios. Es que resulta fácil de constatar que, lejos de incurrir en el déficit de no puntualizar razonablemente en qué se habría incurrido en una equivocación en la apreciación probatoria realizada por la juzgadora de grado, la parte demandada recurrente detalló, de manera puntillosa y fundadamente cada uno de los equívocos que, a su entender, habría incurrido la juzgadora de grado en su tarea de juzgar. De manera tal que desestimo que no cuente este tribunal de alzada con la materia indispensable para ejercer su facultad revisora. Todo lo contrario, por lo que seguidamente se pasará al análisis de cada uno de los fundamentos planteados en apoyo del agravio dirigido en contra de la valoración de la prueba testimonial producida en autos –principalmente-, en vías de verificar si se acredito o no en la especie, la concurrencia de los presupuestos que caracterizan la existencia de un vinculo de naturaleza laboral que, afirmado en la demanda, fue cerradamente negado por la parte demandada al momento de concretarse la traba de

la litis (Ver: las 36 negativas puntuales y narración de los hechos expuestos en el punto III, del escrito de contestación a la demanda –fs. 9/15-).----------

--- Básicamente, el punto de partida de elucidación de la controversia es determina si el actor efectivamente acreditó haber prestado tareas a favor del demandado, en primer lugar; y, luego, si éstas lo fueron bajo una relación de dependencia o subordinación.----

--- La Sra. Jueza a quo, comenzó por indicar que las fotografías acompañadas con la demanda no acreditan desempeño laboral del actor en el taller sino que solo lo sitúan en el mismo con indumentaria y entre los vehículos existentes en el lugar (Ver: tercer párrafo del considerando de fs. 41 vta.).----------

--- Luego, individualizó los testimonios producidos por el actor (Sra. M. y A.), destacando que la primera era vecina lindera del taller y que el segundo era un testigo al que le comprendían las generales de la ley en los términos contemplados por los incisos 3º y 5º del art. 445 del Código del rito, por haber iniciado un pleito con el demandado *"…lo que hace que tenga un interés en el resultado del pleito…."*, amén de haberse considerado acreedor. Asimismo, indicó que la parte demandada ofreció los testimonios de los Sres. M., T. A. y G., los dos últimos dependientes del demandado, por lo que estimó que se encontraban igualmente comprendidos en las generales de la ley a tenor de lo contemplado por el inciso 5º del citado art. 445 del C.P.C.C. (Ver: 4º y 5º párrafos del considerando de fs. 41 vta.).----------

--- Hasta aquí, nada que objetar a la descripción de la prueba aportada y su encuadre preliminar a los fines de asignarles valor probatorio.----------

--- El meollo del cuestionamiento que ha sido formulado por la demandada aquí recurrente se encuentra dirigido a la concreta apreciación que, de inmediato, pasa a realizar particularizadamente de cada uno de los mencionados testimonios.----------

--- En tal escenario entonces, desde el comienzo debo poner de resalto que no comulgo con lo que estimo resulta una errónea e indiferente identificación de los testimonios -al realizar su valoración-, según sea quien los ofreció al proceso. Esto es, identificándolos como testigo de la parte tal o cual.----------

--- Al respecto, tengo dicho en antecedentes análogos, que resulta incorrecto discriminar en la valoración de la prueba aportada al proceso según hubiera sido ofrecida por una u otra de las partes. Es que tal pretensión contradice los principios de unidad y de comunidad -o adquisición- de la prueba.----------

--- El primero informa que, indistintamente de quien hubiera sido el que aporte la prueba ésta se integra al proceso conformando el conjunto probatorio, el que pasa a formar una unidad en punto a su apreciación por parte del juzgador, sin que quepa hacer distinción alguna en cuanto al origen de la prueba. Y el de comunidad o adquisición es consecuencia de la regla de unidad de la prueba, en tanto enuncia que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, por cuanto una vez que se ha incorporado al proceso debe tenérsela en cuenta para determinar la

existencia o inexistencia del hecho al que se refiere, sea que resulte – reitero- en beneficio de quien la trajo o de la parte contraria quien, incluso, puede invocarla a su favor al alegar sobre el mérito de la prueba.----------

--- Esto es, los diversos medios por los que se suman elementos de prueba al proceso conforman el material de conocimiento del que se valdrá el órgano decisor para emitir su veredicto el que debe apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien eventualmente trajo cada prueba, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción.----------

--- En síntesis, pues, una vez que ha sido incorporado el elemento probatorio del que se trate, entonces, por caso, las testimoniales producidas en estas actuaciones, la fuerza de convicción que de ellas pudiera extraer el juzgador se debe encontrar totalmente despojada de cualquier consideración relativa a quien la ofreció o introdujo al proceso (Conf.: Devis Echandía, Hernando, “Compendio de la prueba judicial”, anotado y concordado por Adolfo Alvarado Velloso, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2.000, T. I, págs. 33/34 y 146 y s.s.; id. Kielmanovich, Jorge “Teoría de la prueba y medios probatorios”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001, págs. 63; id. De Santo, Víctor “La prueba judicial – teoría y práctica-”, Ed. Universidad, ed. año 1992, págs. 15/16).----------

--- Es en tal inteligencia que las eventuales alusiones referidas a que no se habría examinado de manera rigurosa y puntual a los dichos de los testigos propuestos por su parte, o que solo se habrían valorado preferentemente a los testigos ofrecidos por la contraria y no los propios, resulta un planteo ineficaz para sustentar válidamente un agravio.----------

--- Dicho ello, de inicio no se puede soslayar el apropiado planteo impugnativo centrado en cuestionar la valoración probatoria del testimonio prestado por el Sr. A. M. A.. Al respecto, adelanto opinión, en cuanto que le asiste total razón a la parte demandada recurrente. Ello así, en cuanto, correctamente, señala el impugnante que dicho testigo lejos se encuentra de ser un tercero desinteresado en el resultado del presente pleito.---

--- Es que, extrañamente la jueza de grado, a pesar de haber advertido, a tenor de la respuesta dada por A. a la generales de la ley, que el mencionado testigo se encontraba incurso en los supuestos contemplados en los incisos 3º y 5º del art. 445 del Código del rito, de aplicación en la especie por vía de los arts. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1 –así lo referenció al describir la prueba aportada al comienzo de sus consideraciones, luego, termina asignándole a sus dichos un relevante valor de convicción sin sopesar que, no solo se trataba de un testigo con proceso pendiente con el demandado en autos, Sr. C., sino que además, éste contaba con un evidente interés en el resultado de este proceso puesto que se plantearon en él cuestiones fácticas y se aportaron elementos probatorios idénticos a los de su propio pleito. Esto es, su valoración asignándole un relevante peso de convicción para decidir en el sentido que lo hiciera, sin reparar que se trató de un testigo estrechamente interesado en el resultado del pleito, básicamente por encontrarse

unido a la suerte del mismo, lejos se encuentra de poder ser revalidada por esta alzada.----- Observo que la referencia a tener interés en el resultado de este proceso en el que declara como testigo y tener un pleito pendiente, en el sub-examen, se ve particularmente potenciada por la indudable unidad de destino que ambos procesos necesariamente habrán de tener puesto que, reitero para ponerlo de resalto, se basan en los mismos hechos y en idéntica prueba aportada para su eventual acreditación, al punto que el actor en autos es testigo de A. y, viceversa, éste es testigo en este proceso. Ello demuestra la concurrencia en el caso de una indudable comunidad de intereses que hace presumir razonablemente que carezcan –ambos en su rol de testigos- de la necesaria libertad para declarar imparcialmente, ya que su deseo es que la cuestión se resuelva favorablemente a sus intereses; esto es, conforme a las pretensiones que sostienen –en términos similares, sino idénticos- en cada uno de sus respectivos procesos seguidos contra el mismo demandado, Sr. C.----------

--- Aclaro que “prima facie” coincido en que la mera circunstancia de que un testigo se vea comprendido por alguno o varios de los supuestos de las generales de la ley no constituye suficiente fundamento para desecharlo de plano y restar toda virtualidad a su declaración. Es decir, tal situación no descarta por sí sola su apreciación y la posible credibilidad del mismo. Ahora bien, ello será eventualmente así en tanto sus dichos concuerden y se inserten concordantemente con la restante prueba obrante en la causa. Es que las circunstancias a las que refiere el art. 445 del C.P.C.C., no significan una tacha ni una presunción iure et de iure de falta de idoneidad. Solo producen, más aún en la especie por las particularidades que presenta el caso, acentuadas sospechas de parcialidad que hacen que el testimonio deba ser apreciado con acentuado rigor crítico.----- Pues bien, desde la perspectiva que se viene exponiendo, adelanto opinión, en el sentido de que, en la medida que el eje o centro de la valoración probatoria realizada por la juzgadora de la anterior instancia se apoya de manera determinante –por no decir exclusivamente- en dicho testimonio y sin que éste se vea en verdad inserto en un conjunto probatorio que lo revalide o corrobore, el mérito probatorio que fue sustento de la decisión resulta evidentemente desacertado (Conf.: arts. 390, 445 y 460 del C.P.C.C.; art. 44 y 73 de la Ley XIV N° 1).----------

--- Digo así, toda vez que correctamente la propia juzgadora de grado desecho que las fotografías adjuntas con la demanda contaran con valor probatorio en el caso, desde que no acreditan prestación de tarea alguna del actor en el taller del demandado, sino que solo lo sitúan en el taller. Y, en cuanto a la indumentaria con la que fueran retratados debe ser advertido que tal hecho no fue siquiera afirmado en demanda. Es decir, no se adujo ni se sugirió siquiera por el actor que ésta indumentaria con la que aparece retratado en dichas fotografías hubiera sido provista por el sindicado como empleador tal como, efectivamente lo refieren los testigos T. A. y G. lo que dio lugar a que fuera ponderado por la Sra. Jueza a quo en su conclusión valorativa final (Ver: primer párrafo

del considerando de fs. 43 vta.). Nótese al respecto que, precisamente por no haber sido tal circunstancia un capitulo fáctico propuesto por la parte actora en su demanda, no pudo ser contestado al responder a la demanda por parte del accionado. Ello explica que ni siquiera fue materia de negativa puntual por cuanto, precisamente, lo repito, no fue un hecho éste afirmado por el actor en su demanda. En tal punto, pues, el pronunciamiento del anterior grado desorbitó el tema sujeto a la decisión jurisdiccional (Conf.: art. 34, inc. 4º, 165 inc. 6° del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------

--- Por otro lado, la manifestación realizada por la Sra. Jueza de grado, en cuanto expresó *"…el testimonio de A. M. A. resulta valioso por lo detallado, preciso y concordante con el resto de los testimonios…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 43 "in fine" y vta.), resulta enteramente errónea. ----------

--- En lo que refiere a lo estimado como "detallado y preciso", cabe advertir que los dichos vertidos por el testigo A., en puridad, no son más que la manifestación de su conocimiento adquirido de aquello que pudo percibir con su asidua concurrencia al taller. Esto es, perfectamente pudo tener conocimiento, por visitar al taller y no necesariamente por trabajar en él, quienes eran los que trabajaban, qué tareas desarrollaban, quienes eran los que dirigían y ordenaban el trabajo, quien llevaba los repuestos, etc. Ahora bien, en lo que yerra absolutamente la juzgadora es en aseverar que sus dichos son concordantes con el resto de los testimonios prestados en autos. Es que basta con observar, para desechar esta dicente concordancia, que ninguno de los demás deponentes indicó haber visto trabajar ni al aquí actor, Sr. N., ni tampoco al testigo en autos Sr. A.----------

--- Así, la testigo M. (fs.33/34), solo refirió al responder a la primera pregunta haber visto *"…A los actores…"* –aunque de inmediato se contradice señalando luego de ver las fotos, que *"al otro no lo vi, no lo recuerdo…"*-, refiriendo también haber tratado a uno solo de ellos –N.-. Luego indicó haber visto cruzar la calle o entrando al mercadito al Sr. N. que está en frente de su domicilio, pero manifestó nunca haber ingresado al taller ni conocer al Sr. C.----------

--- El testigo J. P. M. (fs. 26 y vta.), transportista de E. B., quien dijo llevar los repuestos al taller del demandado desde el año 2019 y continuar haciéndolo hasta el momento de su deposición –año 2020-, manifestó que concurría tres veces a la semana, e indicó no conocer a los Sres. N. y A.----------

--- El testigo M. E. T. A. (fs. 22/23), quien manifestó trabajar para C. en la parte de pintura desde aproximadamente siete años, manifestó conocer al actor Sr. N. y al Sr. A. de cuando iban "a pasear" refiriendo que uno de ellos – por A.- es sobrino del chapista que suele ir a trabajar al taller. Aseveró este testigo, en lo que aquí interesa, que los mencionados Sres. N. y A. no hacían nada, indicando que solo iban a charlar, a pasar el tiempo. Apunto que iban seguido, y que los días viernes estaban seguro porque se hacen

asados o algo al disco. Negó que fueran los días sábados porque el taller “no se trabaja” ese día.----------

--- El testigo Sr. H. R. G. (fs. 25 y vta.), quien dijo conocer a los Sres. N. y A., por nombre no por el apellido *“…del taller donde trabajo.”* (Sic), aludió que las circunstancias por las que los conoció en el taller era porque se juntaban a comer asado y que también iban a tomar mate. Preguntado específicamente sobre la relación que había entre los mencionados y el Sr. C., expresó tajantemente *“…que yo sepa ninguna…”* (Sic).----------

--- En tal contexto probatorio resulta elocuente, para mí, la absoluta falta de concordancias entre lo testimoniado por el Sr. A. y los demás testimonios prestados en autos. Baste con destacar que ninguno sugirió siquiera que ninguno de ellos prestaran tarea alguna en el taller, ni el actor en autos ni A. De hecho, todos los que indicaron trabajar en el taller indicaron, de consuno, que solo iban a pasar el tiempo, a tomar mate o a compartir reuniones en los asados de los viernes (T. A. y G.). La testigo M., solo vio a N. fuera del taller, nunca con C., y cuando cruzaba al mercadito ubicado en frente de su domicilio. Y, M., quien concurría como transportista de repuestos al taller, tres veces por semana, manifestó nunca haber visto a los mencionados.----------

--- En suma, no hallo cómo pudo inducir razonablemente la juzgadora que el Sr. N. trabajó para C. en el taller de Servicios Integrales. Obviamente que no es válido atenerse a los dichos del testigo que reconoció tener estrecha comunidad de intereses con el actor, allende que lejos estuvo de acontecer en el caso la aludida “concordancia” de sus dichos con el resto de los testimonios.----------

--- Es más, resulta sorprendente la afirmación efectuada por la sentenciante de grado, en cuanto indica que el testigo M. refirió que éstos eran los que le recibían los repuestos. Lejos de ello, por el contrario, dicho testigo manifestó no conocer ni haber visto nunca a ninguno de los dos. Ya señalé, por otro lado, que la provisión de ropa de trabajo no fue un capitulo propuesto por las partes a la decisión del juzgador de la anterior instancia, por lo que ninguna influencia podría tener en la correcta resolución de la contienda. Todas las demás elucubraciones no son más que el fruto de un esfuerzo de composición que provea de sustento argumental a la decisión que, como se viene diciendo, no encuentra soporte alguno en las probanzas aportadas en autos.----------

--- En consonancia con todo lo expuesto y razonado, propondré al acuerdo que se admita el recurso de apelación planteado; y, en consecuencia, que se revoque totalmente el fallo, para rechazar en todos sus términos la demanda interpuesta por el Sr. F. A. N., con costas de ambas instancia a cargo de la parte actora finalmente vencida en ellas (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y, art. 282 del C.P.C.C.). Así lo voto.----------

--- Atento a este nuevo resolutorio, corresponderá adecuar al mismo los honorarios profesionales de primera instancia. Para ello, apreciando las tareas cumplidas por los letrados interviniente por su extensión, calidad y eficacia, conducen a fijarlos prudencialmente de la siguiente manera, a saber: al Dr. I. O. B., letrado apoderado del

actor, en la suma equivalente al 14%; y, a los Dres. E. P. y D. F., letrados apoderados del demandado, en conjunto, en la suma equivalente al 19,6%. En ambos casos, tales porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en demanda, a liquidar en la etapa de ejecución respectiva, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 46 de la ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

--- Asimismo, los honorarios profesionales de alzada, apreciadas bajo idénticas pautas cualitativas, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. I. O B., en la suma equivalente al 3,5%; y, a los Dres. E. P. y D. F., en conjunto, en la suma equivalente al 6,86%. Tales emolumentos a calcular sobre la misma base económica de cálculo antedicha y a liquidar oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

--- Finalizo de tal manera el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:

---I.- Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la de la ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones.----------

--- II.- Que, como cuestión preliminar, debo advertir que al momento de emitir mi voto en la presente causa, también lo he pronunciado en autos “A., A. M. c/ C., H. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 538/2021 CAT). Esta circunstancia, en atención a la íntima vinculación que tienen ambas causas, adelantan que seguiré los postulados allí expuestos, los cuales también coinciden con lo aquí resuelto por mi estimado colega de Sala. ----------

--- En este sentido, en síntesis, el agravio de la apelante pone en duda la valoración que ha realizado la sentencia definitiva de la prueba producida, particularmente la testimonial.

--- Al respecto, cabe tener presente que nuestro código procesal provincial adopta el sistema de libre apreciación de la prueba, donde —salvo disposición en contrario— el Tribunal forma su convicción mediante las reglas de la sana crítica. Así, en la sentencia no se debe expresar la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Arts. 390 del CPCC y art. 73 Ley XIV N° 1; conf. CACR, Sala B, SDL N° 27/2013).----------

--- Dentro de ello, “la valoración, apreciación o crítica del testimonio constituye una operación mental cuya finalidad es conocer el valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. La prueba testimonial es quizás la más compleja de evaluar para el juzgador, debido a su esencia netamente humana (y por tal falible), las múltiples circunstancias y motivos que pueden llevar a corroborar o disminuir su fuerza probatoria

y la cantidad de condicionantes que operan sobre la fuente" (conf. CAPM, SDL N° 50/2014, con cita a Domínguez, O. – Morelli, S., "La inexistencia del testigo perfecto", LLBA 2008, febrero, pág. 39; Cám.Civ.Com. Córdoba, 7ª., 24/10/96, LLC 1997-227).----

--- La valoración de dicha prueba particular, entonces, se basa en un mecanismo deductivo en tanto prueba indirecta, por lo que la actividad de quien debe dictar sentencia es compleja en la búsqueda del conocimiento del hecho a probar. Así, en el proceso laboral debe utilizar su percepción de un hecho referido (como es la declaración testimonial) para la deducción del hecho a probar (que en este caso es la existencia de un contrato de trabajo y sus modalidades particulares). Se utiliza allí un procedimiento lógico de deducción, donde se conjugan un gran número de variantes, como son la persona del testigo, la naturaleza de los hechos sobre los que depone, la forma de las declaraciones, el modo en que se manifiesta haber conocido aquello sobre lo que se depone y muchas otras circunstancias que influyen en la credibilidad y convicción que se puede extraer del testimonio. Es por esa razón que el legislador se limitó a disponer como norma genérica de apreciación probatoria la regla de la sana crítica la cual, obviamente, comprende a la prueba testimonial (conf. esta Sala, SDL N° 11/2018).----------

--- En esta línea, se debe evaluar la prueba desde tres puntos de vista: el cumplimiento de los requisitos, el examen del testigo y el examen de su declaración. La conjunción de estos enfoques lo llevan a apreciar si el testigo reúne las condiciones necesarias para entender acreditado no solo su credibilidad sino el valor convictivo que sea dable desprender de su declaración. Esta facultad judicial puede llevar a inclinarse en uno u otro sentido, según que las declaraciones deparen mayor y mejor convicción para desentrañar el debate sobre los hechos controvertidos. Así, no solo se debe valorar las declaraciones prestadas por los distintos testigos en su conjunto, sino que también debe cotejarlas con el resto de las pruebas reunidas, a fin de lograr una correcta evaluación de su eficacia probatoria. El examen conjunto de la prueba testimonial debe extraer un hilo conductor común para —a partir de allí— tomar nota de las verdades generales supuestas o implícitas, para descartar unas y retener otras (conf. esta Sala, SDL N° 53/2021; CAT, Sala A, SIC N° 30/2018, con cita a ARAZI, "La prueba en el proceso civil", Ed. La Rocca). ----------

--- Ahora bien, también se debe reconocer —como lo ha hecho el Superior Tribunal de nuestra provincia— que la apreciación libre de la prueba no es sinónimo de discrecionalidad absoluta del órgano judicial, sino que se encuentra limitado por pautas objetivas que no pueden desecharse sin riesgo de incurrir en arbitrariedad. Rige aquí también el principio por el cual los órganos judiciales deben fundar sus decisiones para excluir el mero voluntarismo judicial en la apreciación de la prueba (art. 34 inc.4° CPCC; STJCH, SD N° 04/SCA/2008). ----------

--- Adentrándome a la solución de este caso, como primera medida, debo reconocer que

la prueba generada en el expediente ha sido escasa, en tanto solo se ha producido —en relación a los hechos planteados— prueba testimonial. ----------

--- En cuanto a esta, entiendo que le asiste razón al recurrente en el cuestionamiento que realiza sobre el testigo A., resorte principal de la sentencia para hacer lugar a la demanda. En efecto, conforme surge de los autos “A., A. M. c/ C., H. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 538/2021 CAT), el nombrado tiene juicio pendiente contra el Sr. C., lo que motiva a revisar su testimonio con mayor rigor (conf. STJCh, SD N° 17/SER/1998; esta Sala, SDL N° 15/2010; CAT, Sala A, SDL N° 49/2017; CNAT., Sala II, 28/2/92, DT, 1992-A-862; CACR, Sala B, SDC N° 31/1999).----------

--- Asimismo, esta no es la única circunstancia que debe ponderarse al analizar su testimonio sino también que dicho pleito dispone de la misma base fáctica que se presenta en el presente. En efecto, la relación dependiente que éste invoca con el demandado en aquel expediente es coincidente con la de aquí, al igual que la defensa que el Sr. C. presenta en ambos. Es este sentido puede decirse que la declaración que realizó el testigo A. en esta causa viene a reforzar, en definitiva, su reclamo: no existía una visita social ocasional de este y N. al taller sino que eran empleados en la época que ambos denunciaron. Es por eso que coincido plenamente con la frase que incluye en su voto el Dr. Lucero al destacar “*la indudable unidad de destino”* que ambos procesos necesariamente habrán de tener por los mismos hechos planteados y la idéntica prueba ofrecida. ----------

--- No es un dato menor tampoco que el aquí actor, cuando declaró como testigo en la causa “A.”, señaló que ambos eran amigos; por lo que tengo que recordar que es requisito para la eficacia probatoria del testimonio la ausencia de interés personal del testigo en el litigio sobre el hecho objeto de su testimonio. La condición de ser imparcial y desinteresado respecto a la cuestión debatida es elemento importante para determinar la eficacia probatoria del acto. El interés personal que el testigo pueda tener en los hechos que se trata probar, afecta la fuerza probatoria de su testimonio. En el examen de las relaciones del testigo con las partes se debe examinar si existe alguna otra circunstancia que alcance a constituir una razonable sospecha de parcialidad del testigo, de acuerdo con el libre criterio del juzgador (conf. CAT, Sala B, SDL N° 31/2016; Devis Echandía, Hernando, “Teoría general de la prueba judicial”, Víctor P. de Zavalía, 1970, T. II, par. 216. i, pág. 120, y par. 242. e, pág. 268).----------

--- Así, son varios los factores que gravitan a la hora de determinar el grado de credibilidad que tiene la declaración de un testigo. En la apreciación de esta prueba lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos, en orden a las circunstancias personales del testigo, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia; requisitos que de no concurrir, total o parcialmente, autorizan a alegar acerca de la idoneidad del declarante (conf. CAPM, SDL N° 50/2014, con cita a QUADRI, G.H., “La prueba en el proceso civil y comercial”, T. II, pág. 1195).----------

--- Cuando el testigo forma parte de una relación de amistad, es natural que se sienta solidario con la misma, por lo que afronta de muy distinta manera los hechos que interesan a la relación de aquellos que le sean indiferentes. En tanto ello, es esperable que muestre parcialidad en manifiesta relación con su espíritu de solidaridad (conf. CAT, SDL N° 05/2014).----------

--- De la misma manera, un testigo parcial y ofendido no suele tener la equidistancia y el equilibrio imprescindible para que su declaración luzca objetiva, serena, desapasionada, lo que suele ser un requisito de un testimonio atendible, no pudiendo tenerse a su testimonio como convincente, sino como sospechoso, por parcial (conf. CAT, SDL N° 05/2014; SDC N° 34/2009).----------

--- En síntesis, considero en este caso que el testigo A. no solo tiene un juicio pendiente contra el demandado, sino que éste cuenta con la misma base fáctica para su reclamo; donde ambos actores fungen también el rol de testigo principal en el otro expediente; quienes reconocen —además— tener una relación de amistad. ----------

--- De manera que existen sobrados motivos para considerar que el testimonio de A. es lo suficientemente parcial e interesado como para no tenerlo en cuenta, siendo éste —debo adelantar— la única prueba que produjo el actor que pretendió ubicarlo en el lugar de trabajo, realizando tareas dependientes. ----------

--- En efecto, del testimonio de la Sra. M. M. (fs. 33/34), vecina del taller mecánico, nada surge en este sentido, por cuando señaló haberlo visto ocasionalmente al actor en la vereda, pero no en el interior prestando tareas. O que lo vio ingresando en un mercado ubicado en frente del taller, lo que decididamente no lo ubica en aquel escenario. Adicionalmente, la testigo reconoció no haberlo visto nunca junto al Sr. C. y que su horario laboral no le permitió tener un mayor conocimiento de dicha relación. Este testimonio, entonces, nada aporta a la versión dependiente del actor y no se contradice con la dada por la parte demandada.----------

--- Es decir, hasta ahí, no puede tenerse por probado, de ninguna manera, que el actor realizara tareas a favor del demandado o le prestara algún servicio y que, mucho menos, éstos puedan ser calificados como dependientes (conf. Art. 22 y 23 LCT). ----------

--- Por el contrario, entiendo que puede colegirse de manera uniforme de las restantes declaraciones que el actor realizaba visitas ocasionales al taller, de características sociales, que —si bien podían ser asiduas— no tenían como objeto la prestación de tareas dependientes. ----------

--- En este orden, si bien reconozco que la vara para juzgar los testimonios de los Sres. M. T. A. y H. R. G. (fs. 22/23 y 25, respectivamente), debe ser estricta por ser dependientes del demandado, fueron coincidentes respecto del motivo por el cual el actor estaba en el lugar (visitas sociales), los momentos en los que iba al taller (ocasionalmente), la explicación de porque contaba con indumentaria del lugar de trabajo (entrega a clientes y conocidos que la pedían), etc. En este sentido, las circunstancias

de tiempo y lugar y la razón de sus dichos fueron coincidentes y no me permiten sostener que sus testimonios hayan sido contaminados o influidos por la relación de dependencia que tienen con el demandado. ----------

--- Como ya dije, es una regla sobre la prueba testimonial la coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios prestados. Si las declaraciones se muestran concordantes, sinceras y concluyentes, no son descalificables por el hecho de trabajar para una de las partes; máxime si se reconoce seriedad y credibilidad en sus dichos. Tampoco si se trata de testigos necesarios por su intervención personal y directa en diversos aspectos de las vinculaciones entre las partes y sus dichos son coincidentes, como en este caso (conf. esta Sala, SDL N° 49/2010; CAT, Sala A, SDL N° 16/2017, con cita a CN. Civ., Sala J, 11/9/95, JA, 1997-II-175; CN.Trab., Sala I, 27/11/98, DT, 1999-B-2092, C. 2da. Civ.Com.Minas. Trab. Catamarca, 6/2/98, LLNOA, 1999-580).----------

--- Pero, además de ello, también tengo en cuenta que el testimonio del transportista J. P. M. (fs. 26), quien no es dependiente del demandado y que concurría al taller tres veces por semana a entregar productos desde el año 2019, en el cual permanecía entre 10 y 15 minutos, señaló que nunca vio al actor. ----------

--- En suma, el Tribunal puede creer o no a los testigos en general o a alguno particular, ponderando lógica y racionalmente el valor de convicción del testimonio. Si bien "todos los testigos valen", "su peso" depende de las condiciones de credibilidad específicas de cada caso y con la coincidencia con otros medios probatorios (conf. CP Trelew, SD N° 27/2018). De esta manera, en este proceso, me inclino por considerar que los testigos ofrecidos por la parte actora y que pretenden sostener su reclamo no han podido ser considerados por los motivos apuntados, mientras que los restantes han dado —a mi modo de ver— razones suficientes, coincidentes y concluyentes que acreditan la versión de la accionada. ----------

--- Adicionalmente, también debo destacar que la parte actora solo ha producido la prueba testimonial mencionada, no habiendo impulsado otra prueba que pueda acreditar la relación laboral que invoca, particularmente respecto de algunos hechos que menciona en su demanda. Por ejemplo, describe haberse hecho cargo de las ventas del taller a través de la red social “Facebook”, más no acreditó nada en este sentido. Lo mismo respecto del supuesto incidente sufrido en el taller y que derivó en su visita al hospital local. ----------

--- Si bien no desconozco que, en general, los casos que versan sobre relaciones de trabajo no registradas o irregularmente registradas tienen a la prueba testimonial como la principal, ello no impide ofrecer otros medios probatorios que sean conducentes para acreditar otras circunstancias que sean adyacentes o demostrativas de las relación o bien que sostengan la versión dada en la demanda. Máxime en un proceso donde los medios de prueba son amplios, de acuerdo lo establece el art. 21 Ley XIV N° 1 (conf.

CACR, SDL N° 47/2016; Murray, Cecilia M. y Pinotti, Mónica M. I. "La prueba de la remuneración en el proceso laboral", en "Revista de Derecho Laboral", Rubinzal Culzoni Editores, T. 2004 II, pág. 325).----------

--- En este punto debo recordar que la carga de la prueba es un imperativo del propio interés, que pesa sobre cada uno de los litigantes para que acrediten la verdad de sus afirmaciones respectivas, mediante su propia actividad, si quieren evitar la pérdida del proceso, pues ella no es otra cosa que la necesidad de probar para vencer, y el riesgo de no probar es perder el litigio. Ello es aplicable en el proceso laboral, donde también se exige la acreditación de los presupuestos de hecho que son sustento de las pretensiones jurídicas invocadas, y rige el principio general del *onus probandi* establecido en el art. 381 del ritual provincial, de aplicación supletoria por disposición del art. 44 de la propia Ley XIV Nro. 1 (conf. CAT, Sala A, SDL N° 52/2008, SDC N° 08/2013; CAT, Sala B, SIC N° 05/2014; CACR, Sala B, SDL N° 54/2014; Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, 15/2/96, "F., O. E. c/ A. D. G. e H. S.R.L.", en Juba sum. Q0000027; ídem, 18/5/95, "C., A. M. y otro c/ H., D. O. y otro", en Juba sum. Q0000902; Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; CAE, SDL N° 44/2021).----------

--- Finalmente, coincido con el Dr. Lucero en cuanto a las cuestiones que la Jueza de primera instancia pondera sobre la ropa de trabajo que le habrían entregado al actor como dependiente del taller mecánico, no fue una circunstancia que fuera oportunamente incorporada en la demanda y, consecuentemente, no tuvo oportunidad de defensa por el accionado.

--- Como ha dicho el Superior Tribunal de esta provincia, debe tenerse siempre en cuenta que el actor, al iniciar su pretensión, y el accionado, al contestar la demanda, deben fijar el tema *decidendum* y plantear claramente los hechos que motiven sus propias acciones, sus pretensiones y defensas. Son ellos quienes tienen la carga de explicar y desarrollar claramente estas cuestiones, incluyendo el planteo correcto de la base fáctica correspondiente, la demostración de los presupuestos habilitantes de la petición o defensa, y la debida identificación del alcance de los planteos introducidos. No corresponde completarla con inferencias o interpretaciones implícitas, ya que dichos planteos fijan la potestad judicial de entender en el juicio y la autoridad de la cosa juzgada. A partir de entonces y salvo los casos de excepción, no es factible invocar *nova reperta*, ya que ello significa la alteración del cuadro litigioso liminar, pudiéndose violentar de ese modo el principio de congruencia, el de defensa en juicio y el de la prohibición de la *reformatio in peius* (conf. STJCh, SI N° 68/SCA/2018; CAT, Sala A, SICA N° 16/2020; SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018).

--- En conclusión, por todo lo dicho, entiendo que no se ha podido demostrar la existencia de una prestación de servicios ni —menos— de una relación de trabajo entre el actor y el demandado, motivo por el cual coincido con el Dr. Lucero, en cuanto debe hacerse lugar al recurso de apelación impetrado y, en consecuencia, revocar la sentencia de

primera instancia en todas sus partes. ----------

--- III.- Atento la revocación del decisorio corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de acuerdo a lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. --------

--- En cuanto a las costas, se imponen a la parte actora en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1 y el art. 69 del CPCC). ----------

--- Respecto a la regulación de honorarios, en atención a la extensión y mérito de los trabajos y al resultado del pleito, encuentro ajustado a derecho establecer los honorarios de primera instancia del Dr. I. O. B., apoderado de la parte actora, en el 14%, y los de los Dres. E. P. y D. F., apoderados de la parte demandada, en conjunto, en el 19,6%. Tales porcentajes incluyen el plus procuratorio y deberán calcularse sobre el monto reclamado en demanda con más los intereses a la tasa activa que percibe el B. del C. SA en sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde la fecha de la demanda hasta la fecha de liquidación de dichos honorarios (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).----------

--- En cuanto a las costas de esta sede, también por aplicación del principio objetivo de la derrota se imponen a la parte actora vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1 y el art. 69 del CPCC), regulándose a tal efecto los honorarios del Dr. I. O. B. en el 3,5%, y los de los Dres. E. P. y D. F. —en conjunto— en el 6,86%. Tales porcentajes deberán calcularse de la misma manera que la indicada para los honorarios de primera instancia (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4).----------

--- A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo: ----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR el fallo apelado y, en consecuencia, rechazar en todos sus términos a la demanda interpuesta por el Sr. F. A. N. contra el Sr. H. C. 2) IMPONER las costas de ambas instancias al actor vencido en ellas. 3) ADECUAR a este nuevo pronunciamiento los honorarios de primera instancia, fijándolos del siguiente modo, a saber: al Dr. I. O. B., en la suma equivalente al 14%; y, a los Dres. E. P. y D. F., en conjunto, en la suma equivalente al 19,6%. En ambos casos, tales porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en la demanda y a liquidar en la etapa de ejecución respectiva, con más el I.V.A. correspondiente. 4) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. I. O B., en la suma equivalente al 3,5%; y, a los Dres. E. P. y D. F., en conjunto, en la suma equivalente al 6,86%. Tales emolumentos a calcular sobre la misma base económica de cálculo antedicha y a liquidar oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente.----------

--- ASI LO VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior

votación.----------

---Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Aldo De Cunto al momento de efectuarse el sorteo (Art. 274 del C.P.C.C y Art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

---Trelew, 24 de febrero de 2022.----------

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- REVOCAR el fallo apelado y, en consecuencia, rechazar en todos sus términos a la demanda interpuesta por el Sr. F. A. N. contra el Sr. H. C. 2) IMPONER las costas de ambas instancias al actor vencido en ellas. 3) ADECUAR a este nuevo pronunciamiento los honorarios de primera instancia, fijándolos del siguiente modo, a saber: al Dr. I. O. B., en la suma equivalente al 14%; y, a los Dres. E. P. y D. F., en conjunto, en la suma equivalente al 19,6%. En ambos casos, tales porcentuales a calcular sobre el monto pretendido en la demanda y a liquidar en la etapa de ejecución respectiva, con más el I.V.A. correspondiente. 4) REGULAR los honorarios de segunda instancia del siguiente modo, a saber: al Dr. I. O B., en la suma equivalente al 3,5%; y, a los Dres. E. P. y D. F., en conjunto, en la suma equivalente al 6,86%. Tales emolumentos a calcular sobre la misma base económica de cálculo antedicha y a liquidar oportunamente, con más el I.V.A. correspondiente.----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 04 DE 2.022 – SDL.- Conste.-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CAMARA